

AYUNTAMIENTO DE LA MALAHA
GRANADA

D FERNANDO DOMINGUEZ ARIAS, SECRETARIO DE ADMINISTRACION
LOCAL EN EJERCICIO EN EL AYUNTAMIENTO DE LA MALAHA.-

CERTIFICO : Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno del día 09 de mayo de 2013, entre otros se adoptó el siguiente acuerdo :

5.- APROBACION DEFINITIVA DE ORDENANZA APLICACIÓN DE LODOS Y PURINES EN EL TERMINO MUNICIPAL.-

Aprobado por el pleno del ayuntamiento de 26 de octubre del actual, inicialmente la ordenanza reguladora de vertido de lodos y purines en el término municipal de la Malahá, se expone al público mediante edictos en el tablón de anuncios y B.O. de la Provincia nº 221 de 16 de noviembre de 2012.

En plazo, concretamente el 23/11/12 se formulan Biomasa del Guadalquivir SA alegaciones. Se ha emitido Informe por la Delegacion de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de fecha 4 de marzo de 2013., así como de Secretaria de 5 de abril de 2013.

La Corporación por unanimidad de los miembros presentes acuerdan :
Aporbar definitivamente la ordenanza reguladora de aplicación agrícola de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales y purines de explotaciones ganaderas en el término municipal de la Malahá. Que se proceda la publicación definitiva en el tablón de anuncios y B.O. de la Provincia, a los efectos oportunos.

Respecto a las alegaciones que formula Biomasa del Guadalquivir SA, conforme a lo expuesto en el informe de Diputación y Secretaria, se adoptan los siguientes acuerdos :

1 ALEGACION .- En cuanto al art Primero a) Que la regulación del transporte y aplicación de purines y de lodos fuera del casco urbano queda fuera del ámbito competencial del ayuntamiento

b) Que el uso de los citados productos como abonos, la competencia en materia de fertilizantes queda fuera del ámbito competencial del Ayuntamiento.

c) Que se ha de sustituir el termino cultivado por cultivable.

Se acuerdan la desestimación. Respecto al apartado A, porque Los municipios ostentan competencias en materias medioambientales, de sanidad y salubridad pública, suministro de agua y tratamiento de residuos de conformidad con el art. 25,2, f), h) y l) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Así el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía en su artículo 59 "Ordenanzas municipales sobre prevención y gestión de residuos,, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal y autonómica en materia de régimen local y residuos, los municipios en uso de su potestad reglamentaria elaborarán y aprobarán ordenanzas municipales en materia de residuos con el fin de regular la prevención y gestión de los mismos en el ámbito de su término municipal. El contenido de tales disposiciones reglamentarias se ajustará a los términos previstos en la legislación estatal y autonómica". Respecto al apartado B porque que al citar como abonos los lodos y purines se efectúa una equiparación como sistema para enriquecer la tierra, no se pretende regular materia de fertilizantes o afines.

Respecto al apartado C no aparece la definición de terreno cultivable en el art 1 de la ordenanza, por lo que no debe tenerse en cuenta.

ALEGACION 2.- prohibiciones .-

1.- Respecto al apart 3.2 Se alega sustituir el término cultivados por cultivables y suprimir en cada temporada agrícola.

Se acuerda su estimación. Quedaría como sigue : Solo podrá emplearse el purin y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivables, es decir que estén actualmente en explotación agrícola, quedando prohibido en aquellas que no tengan este carácter, ya sea de titularidad pública o privada

2.- Respecto al apart 3.3. se alega suprimir la palabra vertido, que no se haga en las fechas indicadas, del 15 de noviembre al 28 de febrero, ya que no se facilita el acceso de vehículos de transporte a las fincas, se compactan las tierras y puede efectuarse contaminación de aguas, proponiéndose que se realicen las aplicaciones en los meses de verano o clima más seco.

Se acuerda la estimación respecto a la supresión de vertido y sustituirla por aplicación agrícola , tanto en este apartado como en resto de artículos de la ordenanza y la desestimación respecto a lo demás, fundado en que si lo que se pretende con la presente ordenanza es evitar los malos olores en época estival y presencia numerosísima de moscas, las aplicaciones no pueden realizarse bajo ningún concepto en los meses de verano o clima más seco. El ayuntamiento es competente para legislar y establecer los periodos de aplicación porque se trata de salubridad pública y conforme a lo establecido en el art 25, apart 2, f,y h, de la ley 7/85 de 2 de abril de bases de régimen local en el que se establece que el municipio ejercerá competencias en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas en materia de protección del medio ambiente y salubridad pública.

ALEGACION 3 .- Art 4 condiciones del Transporte.

Apartado 1.- Art 4.1 Se expone que la regulación del tráfico, el ayuntamiento sólo podrá regular en casco urbano, por lo que queda fuera de competencia municipal,

Se acuerda la desestimación, ya que las competencias en materia de salubridad o medioambientales va referidas al término municipal no solamente en casco urbano.

Apartado 2.- Respecto al apartado 4.2 se expone que no es competencia municipal establecer cuales son los requisitos en materia de transporte y gestión de residuos

Se acuerda la estimación, porque conforme a lo previsto en el art el art. 101 aptdo. 3 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad de Andalucía (Ley 7/2002) queda exento de autorización la actividad de transporte de residuos cuando el transportista no sea titular del mismo porque preste servicio a un productor o gestor autorizado que asuma dicha titularidad. Por lo tanto el art 4.2 queda de la siguiente manera . “ Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purin y lodos tratados en la vía pública.

Apart 3.- Respecto al apart 4.3 se alega que una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de la misma jornada laboral del vertido.

Se acuerda la desestimación ya que conforme a lo previsto en la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados no se establece un período mínimo/máximo de almacenamiento en

el lugar donde se va a realizar la aplicación, luego por la competencia municipal prevista en ley 7/85 de 2 abril, art 25, apartado 2. f) y h) en materia de salubridad hace que la entidad local sea competente para regularlo.

ALEGACION 4.

Art 5.- Se emplea de forma incorrecta el término vertido en lugar de reciclaje o aplicación agrícola de materia organica. Que es una extralimitación de competencias regular la práctica agrícola y el establecimiento de fianza,

Propuesta. Se aprueba el cambio de vertido por aplicación agrícola de lodos y purines.

Se desestima el resto de alegación porque la regulación del procedimiento estaría dentro de las potestades de reglamentación y autoorganización previstas en el art 4 de la ley 7/85 de 2 de abril y competencias del art 25 de la mencionada disposición.

Respecto al establecimiento de fianza es una garantía del cumplimiento de las obligaciones que derivan para el interesado de la presente ordenanza, para en su caso, proceder a la ejecución subsidiaria con cargo al obligado, conforme a lo previsto en el art 98 de la ley 30/92 de 26 de noviembre reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ALEGACION 5.-

Respecto al art 6 y 7 Infracciones y sanciones, se alega que no tiene competencia alguna el Ayuntamiento.

Se acuerda la desestimación porque dentro de las potestades de reglamentación y autoorganización previstas en el art 4 de la ley 7/85 de 2 de abril y competencias del art 25 de la mencionada disposición, que tienen los entes locales, conlleva el establecimiento de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento.

ALEGACION 6.-

Se solicita la elaboración de cartografía con la zonificación afectada por las prohibiciones. Se acuerda su estimación, elaborando plano con zonificación afectada.

Texto Definitivo de la Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE APLICACIÓN AGRICOLA DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R) Y PURINES DE EXPLOTACIONES GANADERAS, CON FINES AGRICOLAS.

Exposición de Motivos

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de éstos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria. Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, al alcanzarse concentraciones superiores, de determinadas sustancias, a un cierto umbral. Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración así como otras enmiendas orgánicas en el sector agrario son: Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de Octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario), el Real Decreto 261/1996 de protección de las aguas contra la contaminación producida por

nitratos procedentes de fuentes agrarias y el Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado por la Junta de Andalucía.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de purines y lodos procedentes de E.D.A.R. como abonos en la actividad agraria en el Término Municipal de La Malahá.

Terminología: Se entiende por: "Lodos de depuración": los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales. "Lodos Tratados": son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

"Purines": Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.

Artículo 2. Distancias

Sólo podrá aplicarse en fincas agrícolas distantes al menos 1000 ml de casco urbano o de zonas o polígonos industriales, ya sean el de la Malahá o de pueblos colindantes.

Artículo 3. Prohibiciones.

3.1 Queda totalmente prohibido la aplicación de purines y lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos

3.2 Sólo podrán emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivables, es decir que estén actualmente en explotación agrícola, quedando prohibido en aquellas que no tengan este carácter, ya sea de titularidad pública o privada.

Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de documentación que acredite lo expuesto en el apartado anterior, quedando obligados a facilitarla a cualquier administración pública o Autoridad que se lo exija.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida legalmente.

3.3. Fechas de aplicación agrícola . Del día 15 de noviembre al día 28 DE FEBRERO.
Quedando prohibido dentro de dichas fechas en los días lluviosos.

3.4 Asimismo queda prohibido la aplicación de lodos y purines dentro de los siguientes límites:

Respecto a pozos y manantiales de abastecimiento a la población la distancia se regirá por lo que se establezca por la legislación de aguas.

No se podrá aplicar en aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.

No se podrá aplicar dentro de las fincas comprendidas dentro del perímetro de protección de aguas termales de la Malahá y zona LIC (lugar de interés comunitario) .

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y /o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez la misma haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia. Se acompaña plano con zonificación afectada.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido el presente a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta, con el VºBº del Sr Alcalde, en la Malahá a 13 de mayo de 2013.

VºBº

EL ALCALDE



A long, vertical handwritten signature in blue ink, extending from the top right of the page down towards the bottom right.